



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2519/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2519/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000166916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

de la dirección de gobierno de las 16 delegaciones en lo que se refiere a la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas que informaron manejan y que documentos generan en el programa de reordenamiento de la vía pública del 2010 a 2016, que digan los motivos del por que se han rechazado los permisos, cuantos se han renovado, cuales son los criterios de operación y el procedimiento, cuantos puestos han sido retirados por no contar con permisos para vender en vía pública, los vendedores están todos regularizados y sino lo están como me permiten que vendan que den los motivos, y los tolerados en que condiciones que fundamenten ...” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JUDVP/PRCVP/1168/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente información:

“ ...

PREGUNTA	“1.- ¿De la Dirección de Gobierno de las 16 Delegaciones en lo que se refiere a la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas que informaron manejan y que documentos generan en el Programa de Reordenamiento de la Vía Pública del 2010 a 2016?”... (sic)
RESPUESTA	Me permito informarle que en la renovación de los permisos la información que se maneja es de carácter personal, así como los datos del puesto y la documentación que se genera en el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública son la renovación del permiso así como los comprobantes de pago por el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas.



<p>PREGUNTA</p>	<p>"2.- ¿que digan los motivos del por que se han rechazado los permisos?" ... (sic)</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Me permito informarle que los permisos se rechazan siempre y cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Publica y los criterios para la aplicación de la cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas publicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>"3.- ¿Cuáles son los criterios de operación y el procedimiento?" ... (sic)</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Me permito hacer de su conocimiento que los criterios de operación que se aplican en la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de la vía pública, es primeramente que todos los comerciantes que lo soliciten tienen que estar incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y de la misma manera haber cumplido con las obligaciones que establece el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Publica y los criterios para la aplicación de la cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas publicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho; en este mismo sentido de ideas el procedimiento a realizar para la renovación del permiso es que el comerciante incorporado tiene que presentarse personalmente en las oficinas del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública a efecto de solicitar la cantidad por el periodo que corresponde a la continuidad de sus recibos ya sea trimestral o semestral según sea el caso, posteriormente el encargado del Sistema de Comercio en Vía Pública le entregara al comerciante el número de cuenta y la cantidad correspondiente para efectuar el deposito en la institución bancaria correspondiente y de la misma manera se le entregara la solicitud de renovación de permiso la cual deberá llenar correctamente y deberá ser entregada en el plazo que se le indique junto con el boucher de pago a efecto de que los intercambie por el comprobante de pago para el uso y aprovechamiento de la vía pública.</p>



PREGUNTA	"4.- ¿Cuántos puestos han sido retirados por no contar con permisos para vender en vía pública?"... (sic)
RESPUESTA	Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el archivo general de la Unidad Departamental de Vía Pública se encontraron los datos relevantes respecto del período que abarca de octubre de dos mil doce a agosto de dos mil dieciséis siendo que los retiros efectuados por parte del personal operativo de la unidad anteriormente mencionada suman un total de 3,402 (tres mil cuatrocientos dos) retiros por no contar con dicho permiso esta información se presenta en el estado tal y como se encuentra en el archivo de la Unidad Departamental de Vía Pública conforme al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PREGUNTA	"5.- ¿Los vendedores están todos regularizados?"... (sic)
RESPUESTA	Me permito informarle que de todos los comerciantes que están instalados dentro de esta demarcación no existe un dato exacto de cuantos no están incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública, esto derivado de la variabilidad con la que se instalan y se retiran puestos diariamente.
PREGUNTA	"6.- ¿Si no lo están como me permiten que vendan y que den los motivos y los tolerados en qué condiciones que fundamenten?"... (sic)
RESPUESTA	Me permito hacer de su conocimiento que dentro de esta Demarcación no existe permisión o tolerancia alguna respecto de los puestos a que se refiere en su pregunta, toda vez que en los recorridos que realiza el personal de la Unidad Departamental de Vía Pública cuando se detectan este tipo puestos son apercibidos a efecto de que sean retirados

..." (sic)

III. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...

viola mi derecho a saber de la información que pido, ya respuestas que dieron son muy ambiguas, de las preguntas me dicen que la información es personal, y los locales pero no entiendo lo pueden dar lo que no sea información confidencial y en la pregunta 5 no creo que no tengan datos exactos de los vendedores que no estan incorporados al sistema de comercio en vía pública, como en todas las delegaciones cuentan con una base de datos para tener esa información

..." (sic)

IV. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la Delegación Iztacalco manifestó lo que a su derecho convino, remitiendo los oficios DGJGYPC/3670/2016, JUDVP/PRCVP/1164/2016 y JUDVP/PRCVP/1185/2016 del seis, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de los cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando que se declarara el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al cumplir con la información solicitada.

Al respecto, en la respuesta complementaria emitida el Sujeto obligado manifestó lo siguiente:



“ ...

PREGUNTA: “*cuantos se han renovado*”

RESPUESTA: *me permito comunicarle que de acuerdo a información arrojada por el Sistema de comercio en Vía Pública, del año dos mil diez al treinta y uno de agosto de año dos mil dieciséis, se han renovado 35,523 (treinta y cinco mil quinientos veintitrés) permisos ...” (sic)*

VI. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/UT/525/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual la Delegación Iztacalco remitió de nueva cuenta los oficios DGJGYPC/3670/2016, JUDVP/PRCVP/1164/2016 y JUDVP/PRCVP/1185/2016 del seis, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como la impresión de pantalla de un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciséis.

VII. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las



pruebas que considerara necesarias, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo



dispuesto en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249 de la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al cumplir con la información solicitada.

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que el estudio del sobreseimiento planteado en realidad implicaría el análisis de fondo del presente asunto, pues para acreditar que se atendió la solicitud de información, este Órgano Colegiado tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada.

Aunado a ello, en caso de que las manifestaciones del Sujeto recurrido resultaran fundadas, el efecto jurídico de la resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, motivo por el cual dicha petición debe ser desestimada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*



Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Aunado a lo anterior, debe decirse a la Delegación Iztacalco que **de la lectura a su respuesta complementaria, se advierte que con ella no se satisfizo la totalidad de la solicitud de información del particular, sino únicamente la relativa a conocer cuántos permisos se habían renovado para el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas que formaban parte de la Delegación, y dado que los agravios del recurrente no sólo tratan sobre un punto en específico de la solicitud que no fue atendida, la respuesta complementaria no resulta idónea para considerar que con la misma se atendió a cabalidad la totalidad de la solicitud o, en su caso, que con ella se haya atendido lo expuesto en los agravios.**

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "... de la dirección de gobierno de las 16 delegaciones en lo que se refiere a la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas que informaron manejar..." (sic)</p>	<p>"... Me permito informarle que en la renovación de los permisos la información que se maneja es de carácter personal, así como los datos del puesto y la documentación que se genera en el programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública son la renovación del</p>	<p>I. "... viola mi derecho a saber de la información que pido, ya respuestas que dieron son muy ambiguas, de las preguntas me dicen que la información es personal, y los locales pero no entiendo lo pueden dar lo que no sea información confidencial ..." (sic)</p>



<p>2. "... que documentos generan en el programa de reordenamiento de la vía pública del 2010 a 2016,..." (sic)</p>	<p>permiso así como los comprobantes de pago por el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas. ...” (sic)</p>	
<p>3. "... que digan los motivos del por que se han rechazado los permisos,..." (sic)</p>	<p>"... Me permito informarle que los permisos se rechazan siempre y cuando no cumplan los lineamientos establecidos en el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento o por el uso o explotación de vías y áreas publicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho." (sic)</p>	
<p>4. "... cuantos se han renovado,..." (sic)</p>		
<p>5. "... cuales son los criterios de operación y el procedimiento,..." (sic)</p>	<p>"... Me permito hacer de su conocimiento que los criterios de operación que se aplican en la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de la vía pública, es primeramente que todos los comerciantes que lo soliciten tienen que estar incorporados al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y de la misma manera haber cumplido con las</p>	<p>II. "... en la pregunta 5 no creo que no tengan datos exactos de los vendedores que no están incorporados al sistema de comercio en vía pública, como en todas las delegaciones cuentan con una base de datos para tener esa información ...” (sic)</p>



	<p><i>obligaciones que establece el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas publicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho; en este mismo sentido de ideas el procedimiento a realizar para la renovación del permiso es que el comerciante incorporado tiene que presentarse personalmente en las oficinas del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública a efecto de solicitar la cantidad por el periodo que corresponde a la continuidad de sus recibos ya sea trimestral o semestral según sea el caso, posteriormente el encargado del Sistema de Comercio en Vía Pública le entregara al comerciante el número de cuenta y la cantidad correspondiente para efectuar el deposito en la institución bancaria correspondiente y deberá ser entregada en el plazo que se le indique junto con el boucher de pago a efecto de que los intercambie por el</i></p>	
--	---	--



	<p><i>comprobante de pago para el uso y aprovechamiento de la vía pública. ...” (sic)</i></p>	
<p>6. <i>“... cuantos puestos han sido retirados por no contar con permisos para vender en vía pública...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el archivo general de la Unidad Departamental de Vía Pública se encontraron los datos relevantes respecto del periodo que abarca de octubre de dos mil doce a agosto de dos mil dieciséis siendo que los retiros efectuados por parte del personal operativo de la unidad anteriormente mencionada suman un total de 3,402 (tres mil cuatrocientos dos) retiros por no contar con dicho permiso esta información se presenta en el estado tal y como se encuentra en el archivo de la Unidad Departamental de Vía Pública conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
<p>7. <i>“... los vendedores están todos regularizados...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Me permito informarle que de todos los comerciantes que están instalados dentro de esta demarcación no existe un dato exacto de cuantos no están incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública, esto derivado de la</i></p>	



	<p><i>variabilidad con la que se instalan y se retiran puestos diariamente.</i> <i>...” (sic)</i></p>	
<p>8. <i>“... sino lo están como me permiten que vendan que den los motivos,...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Me permito hacer de su conocimiento que dentro de esta Demarcación no existe permisión o tolerancia alguna respecto de los puestos a que se refiere su pregunta, toda vez que en los recorridos que realiza el personal de la Unidad Departamental de Vía Pública cuando se detectan este tipo de puestos son apercibidos a efecto de que sean retirados</i> <i>...” (sic)</i></p>	
<p>9. <i>“... los tolerados en que condiciones que fundamenten...” (sic)</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del oficio JUDVP/PRCVP/1168/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con la cual aparentemente habría atendido la solicitud de información, requiriendo el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, la misma no fue suficiente para decretar el mismo,.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la atención que el Sujeto Obligado le dio únicamente a los requerimientos **1, 2 y 5**, sin expresar inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los diversos **3, 4, 6, 7, 8 y 9**, entendiéndose que se encuentra satisfecho con lo entregado, por lo que su estudio queda fuera de la presente controversia.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de



*Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del particular únicamente por lo que respecta a la información que el Sujeto Obligado proporcionó en atención a los requerimientos **1, 2 y 5.**



Ahora bien, por cuanto hace al agravio I, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración la respuesta del Sujeto Obligado en atención a los requerimientos 1 y 2 era ambigua, toda vez que de las preguntas formuladas le “... dicen que la información es personal, y los locales pero no entiendo lo pueden dar lo que no sea información confidencial...”, es de recordar que en los cuestionamientos el ahora recurrente solicitó conocer:

*“... de la dirección de gobierno de las 16 delegaciones en lo que se refiere a la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas **que informaron manejan y que documentos generan** en el programa de reordenamiento de la vía pública del 2010 a 2016...” (sic)*

Al respecto, la Delegación Iztacalco contestó lo siguiente.

*“... Me permito informarle que en la renovación de los permisos la información que se maneja es de carácter personal, así como los datos del puesto y la documentación que se genera en el programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública son la renovación del permiso así como los comprobantes de pago por el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas.
...” (sic)*

De ese modo, de la lectura comparativa entre la solicitud de información y la respuesta brindada por el Sujeto recurrido, se advierte que la atención que se dio a los requerimientos 1 y 2 no es del todo comprensible, pues nunca se informó cuál era la información que manejaba, pues si bien se señaló que eran datos de carácter personal, así como datos del puesto, no se indicó en particular cuáles eran los rubros que comprendía dicha información, es decir, si en relación a esos conceptos contaba con nombres, domicilios, teléfonos, firmas, entre otros, información que al ser proporcionada únicamente de manera enunciativa y no específica a una persona en particular, no es susceptible de restringirse alegando el carácter de confidencial.



Asimismo, la respuesta tampoco es clara por lo que respecta a los documentos que generaba el Sujeto Obligado, pues si bien le indicó al particular que eran la renovación del permiso, así como los comprobantes de pago por el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas, tampoco señaló si emitió alguna cancelación de los permisos que no cumplían con los requisitos establecidos o si, en su defecto, también generaba nuevos permisos, cancelaciones, entre otros.

En ese sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto recurrido carece de los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos por la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que **las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*
Materia(s): *Común*
Tesis: *1a./J. 33/2005*
Página: *108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, el agravio I hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio II, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración “... en la pregunta 5 no creo que no tengan datos exactos de los vendedores que no estan



incorporados al sistema de comercio en vía pública, como en todas las delegaciones cuentan con una base de datos para tener esa información...”, es de destacar lo siguiente:

En primer término, en mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno del Distrito Federal emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, que tenía como objetivo la regulación y ordenamiento de dicha actividad. Para tal fin, se consideraron tres directrices fundamentales:

- a) La contención del comercio en vía pública.
- b) Conservar y rescatar el entorno urbano y la convivencia social en la Ciudad.
- c) Coadyuvar en el tránsito de la formalidad de los comerciantes en la vía pública.

Ahora bien, para llevar a cabo lo anterior, evidentemente se requería contar con el diagnóstico y la actualización de las condiciones en que operaba esa actividad comercial. Para ello, se impulsaba la integración de dichos diagnósticos, mismos que conformarían la primera etapa de un Programa de Reordenamiento por cada territorial, el cual atendería de manera particular las condiciones y necesidades en cada demarcación.

Por otro lado, también se debe considerar dentro de las actividades referidas **la actualización del Padrón de Comerciantes que realice sus actividades en vías y áreas públicas, independientemente de la modalidad que éste tuviera (permanente, romero, temporalero tianguista, bazar y sobre ruedas).**

Por otra parte, el Padrón de Comerciantes se constituye como una **fuentes de información que permite la identificación de las condiciones, periodo y horario en**



el que se autoriza a una persona el uso y aprovechamiento de bienes del dominio común, así como tener el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Asimismo, para integrar el Padrón de Comerciantes, **se creó el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), que tuvo y tiene como finalidad sistematizar la información de los comerciantes que realizan su actividad comercial en la vía pública, integrando herramientas que permitan además de llevar el registro de éstos, la emisión de los gafetes de identificación y los recibos de pago correspondientes. Cabe destacar que el SisCoVip fue instalado en cada Órgano Político- Administrativo.**

De ese modo, y toda vez que el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), únicamente contempla la sistematización de información de los comerciantes que realizan su actividad comercial en vía pública, siempre y cuando éstos se encuentren registrados, el Sujeto recurrido no se encuentra obligado a contar con información respecto de los comerciantes que no se encuentran incorporados a dicho Sistema (trabajando en la ilegalidad), como erróneamente lo expuso el recurrente.

En ese sentido, el agravio **II** resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente.



- De manera comprensible y detallada, informe al particular cuál es la información que maneja en lo que se refiere a la renovación de permisos para el uso y aprovechamiento de las vías y áreas públicas y cuáles son los documentos que se generan en el Programa de reordenamiento de la Vía Pública de dos mil diez a dos mil dieciséis.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**